

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 54-800-40-89-001-2015-00024-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDITH DEL CARMNE PEREZ GARAVIS Y MANUEL DOLORES PEREZ MARTINEZ

Mediante escrito que antecede, la BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita aprobación de la cesión del crédito realizada a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,

El artículo 1959 del Código Civil establece que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama - Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Acepta la CESION DEL CREDITO del BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como apoderado general SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con cedula de ciudadanía 79.707.691 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

TERCERO: Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece que, "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Por esta razón, se tendrá a la cesionaria, BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A, como litisconsorte del anterior titular del crédito

CUARTO: Se acepta la renuncia al poder conferido al doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA identificado con la cedula de ciudadanía. 13.481.428 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 84914 del C. S de la J., otorgado por BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandante en el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del Código General del Proceso. Dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estados el auto que la admitió y se le haga saber a la entidad demandante, por comunicación dirigida a la dirección denunciada, según lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

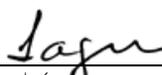
El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 8 DEL MES MAYO DE 2024
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 40

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 54-800-40-89-001-2015-00025-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE DE DIOS AMAYA SANTIAGO

Mediante escrito que antecede, la BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita aprobación de la cesión del crédito realizada a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,

El artículo 1959 del Código Civil establece que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama - Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: acepta la CESION DEL CREDITO del BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, respecto del crédito contenido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como apoderado general SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con cedula de ciudadanía 79.707.691 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

TERCERO: Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece que, "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Por esta razón, se tendrá a la cesionaria, BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A, como litisconsorte del anterior titular del crédito

CUARTO: Se acepta la renuncia al poder conferido al doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA identificado con la cedula de ciudadanía. 13.481.428 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 84914 del C. S de la J., otorgado por BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandante en el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del Código General del Proceso. Dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estados el auto que la admitió y se le haga saber a la entidad demandante, por comunicación dirigida a la dirección denunciada, según lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

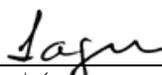
El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 8 DEL MES MAYO DE 2024
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 40

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Teorama, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 54-800-40-89-001-2015-00028-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JESUS YANIR AMAYA SANTIAGO

Mediante escrito que antecede, la BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita aprobación de la cesión del crédito realizada a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,

El artículo 1959 del Código Civil establece que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama - Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: acepta la CESION DEL CREDITO del BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como apoderado general SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con cedula de ciudadanía 79.707.691 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma,

y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

TERCERO: Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece que, "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Por esta razón, se tendrá a la cesionaria, BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A, como litisconsorte del anterior titular del crédito

CUARTO: Se acepta la renuncia al poder conferido al doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA identificado con la cedula de ciudadanía. 13.481.428 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 84914 del C. S de la J., otorgado por BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandante en el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del Código General del Proceso. Dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estados el auto que la admitió y se le haga saber a la entidad demandante, por comunicación dirigida a la dirección denunciada, según lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

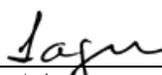
El Juez,


JULIO CESAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 8 DEL MES MAYO DE 2024
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 40

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 54-800-40-89-001-2016-00014-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CIRO ALFONSO AMAYA AMAYA

Mediante escrito que antecede, la BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita aprobación de la cesión del crédito realizada a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,

El artículo 1959 del Código Civil establece que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama - Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Acepta la CESION DEL CREDITO del BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, respecto del crédito contenido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como apoderado general AYDEE MARQUEZA MARSIGLIA BELLO identificada con cedula de ciudadanía 52.802.973 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

TERCERO: Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece que, "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Por esta razón, se tendrá a la cesionaria, BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A, como litisconsorte del anterior titular del crédito

CUARTO: Se acepta la renuncia al poder conferido al doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía. 193474.756 de Bogotá y tarjeta profesional No. 220989 del C. S de la J., otorgado por BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandante en el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del Código General del Proceso. Dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estados el auto que la admitió y se le haga saber a la entidad demandante, por comunicación dirigida a la dirección denunciada, según lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

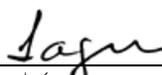
El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 8 DEL MES MAYO DE 2024
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 40

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Teorama, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 54-800-40-89-001-2018-00081-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE AGUSTIN CARVAJALINO RODRIGUEZ

Mediante escrito que antecede, la BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita aprobación de la cesión del crédito realizada a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,

El artículo 1959 del Código Civil establece que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama - Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Acepta la CESION DEL CREDITO del BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como apoderado general SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con cedula de ciudadanía 79.707.691 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma,

y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

TERCERO: Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece que, "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Por esta razón, se tendrá a la cesionaria, BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A, como litisconsorte del anterior titular del crédito

CUARTO: Se acepta la renuncia al poder conferido al doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA identificado con la cedula de ciudadanía. 13.481.428 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 84914 del C. S de la J., otorgado por BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandante en el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del Código General del Proceso. Dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estados el auto que la admitió y se le haga saber a la entidad demandante, por comunicación dirigida a la dirección denunciada, según lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

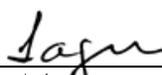
El Juez,


JULIO CESAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 8 DEL MES MAYO DE 2024
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 40

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 54-800-40-89-001-2018-00088-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: RAMON MONTEJO PEREZ

Mediante escrito que antecede, la BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita aprobación de la cesión del crédito realizada a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,

El artículo 1959 del Código Civil establece que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama - Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Acepta la CESION DEL CREDITO del BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como apoderado general SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con cedula de ciudadanía 79.707.691 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma,

y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

TERCERO: Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece que, "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Por esta razón, se tendrá a la cesionaria, BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A, como litisconsorte del anterior titular del crédito

CUARTO: Se acepta la renuncia al poder conferido al doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA identificado con la cedula de ciudadanía. 13.481.428 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 84914 del C. S de la J., otorgado por BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandante en el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del Código General del Proceso. Dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estados el auto que la admitió y se le haga saber a la entidad demandante, por comunicación dirigida a la dirección denunciada, según lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

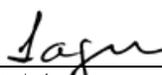
El Juez,


JULIO CESAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 8 DEL MES MAYO DE 2024
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 40

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Teorama, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 54-800-40-89-001-2019-00122-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARMEN ANGEL MARTINEZ QUINTERO

Mediante escrito que antecede, la BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita aprobación de la cesión del crédito realizada a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,

El artículo 1959 del Código Civil establece que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama - Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Acepta la CESION DEL CREDITO del BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como apoderado general SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con cedula de ciudadanía 79.707.691 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma,

y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

TERCERO: Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece que, "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Por esta razón, se tendrá a la cesionaria, BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A, como litisconsorte del anterior titular del crédito

CUARTO: Se acepta la renuncia al poder conferido al doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA identificado con la cedula de ciudadanía. 13.481.428 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 84914 del C. S de la J., otorgado por BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandante en el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del Código General del Proceso. Dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estados el auto que la admitió y se le haga saber a la entidad demandante, por comunicación dirigida a la dirección denunciada, según lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

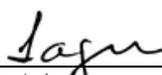
El Juez,


JULIO CESAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 8 DEL MES MAYO DE 2024
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 40

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Teorama, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular 54-800-40-89-001-2020-00022-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA GLADYS QUINTERO ANGARITA

Mediante escrito que antecede, la BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita aprobación de la cesión del crédito realizada a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.,

El artículo 1959 del Código Civil establece que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama - Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: acepta la CESION DEL CREDITO del BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante dentro del proceso a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como apoderado general SANDRO JORGE BERNAL CENDALES identificado con cedula de ciudadanía 79.707.691 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma,

y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

TERCERO: Se observa que no hay una manifestación expresa del deudor en el sentido de aceptar la sustitución de un acreedor por otro, es importante regular el caso conforme a lo previsto por el inciso tercero del Art. 68 del Código General del Proceso, el cual establece que, "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente". Por esta razón, se tendrá a la cesionaria, BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A, como litisconsorte del anterior titular del crédito

CUARTO: Se acepta la renuncia al poder conferido al doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA identificado con la cedula de ciudadanía. 13.481.428 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 84914 del C. S de la J., otorgado por BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandante en el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del Código General del Proceso. Dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estados el auto que la admitió y se le haga saber a la entidad demandante, por comunicación dirigida a la dirección denunciada, según lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

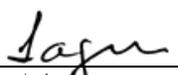
El Juez,


JULIO CESAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 8 DEL MES MAYO DE 2024
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 40

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia

Radicado: 54-800-40-89-001-2022-00130-00

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas por la apoderada de la parte demandada, quien propuso las denominadas FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, "NO SE PRESENTO (Sic) PRUEBA DE LA COMPAÑERA PERMANENTE EN CALIDAD DE VENDEDORA Y COMPAÑERA SOBREVIVIENTE" y la de HABERSE NOTIFICADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADO.

De las excepciones previas se dio traslado mediante fijación en lista, sin que la parte actora haya hecho pronunciamiento alguno.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho procede a decidir las excepciones previas que hoy llaman nuestra atención:

CONSIDERACIONES

Para efectos de decidir las referidas excepciones es necesario traer a colación las preceptivas legales que regulan la materia, y se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*

...

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

...

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se

fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

...

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

...

“ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

...

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Subraya el Despacho).

Del texto de las normas anteriores, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, como quiera que con su excepción allegó el certificado catastral que obra a folio 64 del expediente, donde se refleja que el inmueble está ubicado en el MUNICIPIO DE CONVENCION, así se confirma con prueba expedida por ASOMUNICIPIOS, en calidad de gestor catastral, inmueble que se identifica con el código

catastral No. 542060001000000040144000000000, predio que es muy distinto del inmueble objeto de debate, por cuanto el predio base de las pretensiones se identifica con el código catastral No. 54800000000000000013480000000000, lo que comprueba el Despacho con la prueba aportada por la parte actora y que fue expedida por la autoridad o entidad antes mencionada, además que las áreas de ambos predios son muy distintas, aunado al hecho que la demandada NO allegó el certificado de libertad y tradición en tanto que el demandante adjuntó el certificado de libertad y tradición especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, por lo que no le queda alternativa diferente al Juzgado que la de declarar NO probada la excepción previa denominada DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Seguidamente, se analizara la segunda excepción previa que la apoderada de la demandada denomina FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, porque en sentir de la apoderada la demanda no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P., y comienza señalando que este Juzgado NO tiene competencia para conocer del proceso, lo que ya estudiamos en la excepción anterior, por cuanto el inmueble que se pretende si está ubicado en este Municipio, y así se confirma con la prueba documental vista a folio 31 del expediente, la que nos confirma que el predio si es de este municipio, razón por la cual no le asiste razón a la excepcionante.

De igual manera basa este medio exceptivo en el avalúo catastral, fundamento que tampoco tiene respaldo probatorio, por lo afirmado con anterioridad, y en este sentido debe señalar el Juzgado que la presente excepción NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR y en consecuencia el Juzgado la DECLARA NO PROBADA y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

También se formuló la excepción denominada "NO SE PRESENTO (Sic) PRUEBA DE LA COMPAÑERA PERMANENTE EN CALIDAD DE VENDEDORA Y COMPAÑERA SOBREVIVIENTE", dando como fundamento que para que el demandante pueda alegar suma de posesiones debe aportarse la prueba que la señora CARMEN MENESES PAVA era compañera permanente en calidad de sobreviviente del señor GERARDO ANTONIO ANGARITA SOLANO, de lo cual delantadamente señalamos que no le asiste razón, por cuanto no interesa al proceso tal calidad, sino otros aspectos que serán estudiados en el desarrollo del proceso, y de los que no referiremos en este auto para no incurrir en prejuizgamiento, es por lo anterior que está excepción tampoco esa llamada a prosperar y por ello se declara NO PROBADA y así se dirá en el resuelve del presente auto.

Por último, se formula la excepción previa de HABERSE NOTIFICADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADO, afirma la apoderada que a su cliente se le notificó por intermedio de un tercero, pero lo cierto es que ese presunto yerro quedó saneado cuando ella presentó poder al presente proceso y se le tuvo como apoderada mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2023, razón por la cual debe declararse NO PROBADA LA PRESENTE EXCEPCIÓN, y así se dirá en la parte resolutive.

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición "cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Pues bien, en el trámite se desarrolló sin que la parte demandante hiciera controversia alguna en las excepciones propuestas, además que tampoco se puede establecer la existencia de algún gasto útil que pudiera ser considerado como expensa.

Por las razones anteriores, no se hará condena en costas, a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama – Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES PREVIAS DENOMINADAS FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, "NO SE PRESENTO (Sic) PRUEBA DE LA COMPAÑERA PERMANENTE EN CALIDAD DE VENDEDORA Y COMPAÑERA SOBREVIVIENTE" y la de HABERSE NOTIFICADO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto;

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, conforme lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: En firme el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

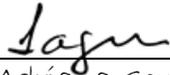

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 8 DEL MES MAYO DE 2024
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 40

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: jurisdicción voluntaria – CANCELACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado: 54-800-40-89-001-2024-00071-00**

Dado que del escrito de la demanda presentada por la doctora THIANY STEFANIA BALLESTEROS PARADA en representación de MARIA ESTELLA VERGEL QUINTERO y sus anexos presentes a folios 1 a 5 del expediente, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21. 14, 28.13 literal c), 82, 83, 84. 1.3.5, 89, 90, 577.9 y 578 del Código General del Proceso, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por la señora MARIA ESTELLA VERGEL QUINTERO, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, artículos 577 al 580 de la normativa general del proceso.

TERCERO. CORRASE traslado de la demanda al personero municipal.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a la doctora THIANY STEFANIA BALLESTEROS PARADA, como apoderada judicial de la demandante conforme a los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO. FIJAR fecha para la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P., para el día 19 de junio de 2024 a la hora de las 9:00 am, se decretarán y se tendrán como pruebas las siguientes:

- a. Copia registro civil de nacimiento bajo indicativo serial 1456476 inscrito en la Oficina de la Inspección de Policía del corregimiento de San Pablo Municipio de Teorama.
- b. Certificación de la inexistencia del registro civil de Nacimiento Registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Convención.
- c. Copia de la cedula de ciudadanía Numero 27.816.927 con el nombre de MARIA ESTELLA VERGEL QUINTERO.
- d. Copia de la cedula de ciudadanía Numero 37.328.026 con el nombre de ANDREA CAROLINA LAZARO QUINTERO.

DE OFICIO: se decreta el interrogatorio de parte de la señora MARIA ESTELLA VERGEL QUINTERO.

TESTIMONIALES: se decreta la recepción de los testimonios de los padres de la demandante señores GUZMAN VERGEL LAZARO Y ALAIS MARIA QUINTERO PAEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

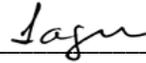
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 8 DEL MES MAYO DE 2024

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 40

SECRETARIA:


LUZ ADRIANA GONZALEZ NARVAEZ